
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Moronta Ortiz.

Abogado: Lic. José Fernando de la Rosa Núñez.

Recurrida: María Minerva Luna.

Abogados: Licda. Minelva Altagracia Veloz y Lic. Genaro Manuel Viloría.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Moronta Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0008044-9, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 384, dictada el 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones de la Licda. Minelva Altagracia Veloz, abogada de la parte recurrida, María Minerva Luna;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. José Fernando de la Rosa Núñez, abogado de la parte recurrente, Ramón Moronta Ortiz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de noviembre de 2015, suscrito por la Licdos. Minelva Altagracia Veloz y Genaro Manuel Viloría, abogados de la parte recurrida, María Minerva Luna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por María Minerva Luna, contra el señor Ramón Moronta Ortiz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1663, de fecha 14 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** acoge como buena y válida la presente demanda por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ordena la partición, cuenta y liquidación de la masa comunal existente entre los señores María Minerva Luna y Ramón Moronta Ortiz; **TERCERO:** designa a la Licda. Luisa Inés Almánzar Guzmán, Notario Público de los números para el Municipio de la Vega, para que por ante ella tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la masa comunal adquirida por los señores María Minerva Luna y Ramón Moronta Ortiz, durante la comunidad matrimonial; **CUARTO:** nos auto designamos juez comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición; **QUINTO:** ordena el nombramiento de la Ingeniera Ana Felicia Almánzar, como perito, para que previamente a estas operaciones examine los inmuebles y los muebles que integran la masa comunal, la cual después de prestar Juramento de Ley en presencia de todas las partes o estar debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los muebles e inmuebles e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes; **SEXTO:** ordena que las costas sean puesta a cargo de la nada (sic) a partir declarándolas privilegiadas a ‘favor de los abogados envueltos en el presente proceso, en relación a cualquier otro gasto’ (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Moronta Ortiz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1207, de fecha 2 de diciembre de 2013, del ministerial José Amaury Rosario, alguacil de estrado del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de Jarabacoa, provincia La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó en fecha 15 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 384, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Moronta Ortiz, contra la sentencia No. 1663, de fecha 14 de noviembre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** compensa las costas” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Único Medio: Violación artículos 44 y parte final del 47 de la Ley No. 834-1978; Violación además al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, falta de base legal”;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declara inadmisibile el presente recurso de casación de conformidad con las disposiciones del art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por no estar depositado en el expediente copia auténtica de la sentencia que se impugna, y por haber depositado el recurrente documentos “adicionales” en apoyo de su recurso de casación;

Considerando, que del estudio de las glosas procesales depositadas en el expediente, esta jurisdicción ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, consta depositada en el expediente un ejemplar de la sentencia impugnada debidamente certificado; que, asimismo del examen del expediente se verifica que el recurrente no ha depositado documentos “adicionales”, toda vez que no hay constancia de que se recibiera documento alguno con posterioridad a la interposición del presente recurso; que por tales razones procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite

advertir que: 1) en fecha 9 de octubre de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ramón Moronta Ortiz, a emplazar a la parte recurrida, María Minerva Luna, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 1403/2015, de fecha 14 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrado del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de Jarabacoa, provincia La Vega, a requerimiento de la parte recurrente limitándose en el mismo, a notificarle a la recurrida lo siguiente: “a) Copia debidamente visada del Memorial de Casación fechado el día nueve (09) del mes de Octubre del año dos mil quince (2015), suscrito por el Abogado del requeriente y cuyo original reposa en Secretaría de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y que contiene RECURSO de CASACIÓN interpuesto por la requeriente contra de la Sentencia No. 384 de fecha quince (15) del Mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega. b) Copia del Auto de admisión del mencionado recurso debidamente suscrito por el DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA Y GRIMILDA AGOSTA, Juez Presidente y Secretaria General respectivamente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve (09) del mes de Octubre del año dos mil quince (2015), y que consta de una (1) foja con los correspondientes sellos de Rentas Internas que manda la ley. c) Que por aplicación del Artículo 12 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), cualquier ejecución ha quedado suspendida en virtud de que dicho texto legal establece Art. 12.- “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”. Por lo que se le intima a mi requerida que debe de abstenerse de cualquier tipo de ejecución hasta tanto nuestro más alto tribunal decida” (sic);

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente : *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;*

Considerando, que del acto núm. 1403/2015, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (9) de octubre de 2015; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de

orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 1403/2015 de fecha 14 de octubre de 2015, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Ramón Moronta Ortiz, contra la sentencia civil núm. 384, dictada el 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.